



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,

Morelos; a, veinticuatro de Marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **43-2021-1-TP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, dentro de la causa penal número **413/2019-3** antes **55/2000**, instruida en contra de ********* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos dictó sentencia definitiva en la causa penal **413/2019-3** antes **55/2000**, al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos los elementos de los delitos **(sic)** de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previstos y sancionados por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de *********

SEGUNDO.- *****, de generales anotadas en el proemio de ésta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre *********

TERCERO.- Se considera justo y equitativo imponer al sentenciado *********, por el delito de **HOMICIDIO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CALIFICADO, cometido en agravio de *********, se impone una pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**.

CUARTO.- Pena privativa de la libertad que deberá de purgar el sentenciado en el lugar que les **(sic)** asigne el Juez especializado en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en caso de que llegue a quedar a su disposición y con la deducción del tiempo que hayan estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal que fue el día doce de agosto del año dos mil diecinueve, por lo que a la emisión de la presente sentencia lleva recluso dos años, un mes y nueve días.

QUINTO.- SE CONDENA al sentenciado ********* al **PAGO DE GASTOS FUNERARIOS, ASÍ COMO DEL DAÑO PATRIMONIAL Y MORAL** a favor de los causahabientes de quien respondió en vida al nombre *********, de conformidad y en términos del considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado *********, para que no reincida haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidieren.

SÉPTIMO. – Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *********, por el mismo tiempo de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 197 Párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento del ahora sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sean inscritos en el Padrón Electoral.

NOVENO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución, en caso de inconformidad con su contenido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

DÉCIMO.- *Comuníquese el resultado de esta resolución al Director del Centro de Reinserción Social Morelos con sede en Atlacholaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, y a la Directora de Ejecución de Sentencias y hágase las anotaciones en el Libro de Gobierno y estadística."*

2. Inconforme con la anterior determinación, el pasado **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, el sentenciado *********, interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original, el cual fue admitido por el Juez Primigenio mediante acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en los efectos suspensivo y devolutivo.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número **29/2021-19-1-TP**, para su estudio correspondiente y dictado de la resolución.

4. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de vista prevista en el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto; en ese sentido, corresponde dictar la resolución correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91, 99 fracción VII** de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2, 3 fracción IX, 4, 5 fracción I, 37 y 45** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los artículos **190, 194, 196, 199, 200 y 204** del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que sucedieron los hechos que se investigan; y, el Acuerdo por el que se modifica la Distritación en materia Penal Tradicional asumido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo **199** fracción **I** del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, por tratarse de una sentencia definitiva, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

***** , en calidad de **sentenciado**, se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal y en el caso, la resolución materia de impugnación afecta directamente al promovente, por tratarse de una sentencia condenatoria emitida en su contra.

El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el sentenciado, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, haciéndose conoedor tanto el defensor como el sentenciado en esa misma data, según sello de notificación que obra en autos, consecuentemente, conforme a lo dispuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

por el artículo **200** del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, el término inició el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** y feneció el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo de los cinco días, se infiere que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

III. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues*

tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado el artículo **196** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que a la letra cita:

“Artículo 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.”

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS. Previo a entrar al análisis de la sentencia resulta trascendente dejar sentado que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - previa a la reforma de 2018-, se desprendía el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo que disponía el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando prevenía que el auto

de formal prisión debía expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

Situación que de igual manera se estima recogen los numerales **6**, **10** y **77** del Código de Procedimientos del Estado de Morelos, que a la letra disponen:

*"**Artículo 6.** El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos y la responsabilidad de sus autores o partícipes. En tal virtud, estará obligado a recabar con igual diligencia las pruebas de cargo y descargo sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En su desempeño como parte procesal, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe."*

*"**Artículo 10.** La averiguación previa y el ejercicio de la acción penal por los delitos que se cometan en el Estado de Morelos corresponden al Ministerio Público de esta entidad federativa, que actuará con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales que de él dependen. En el desempeño de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración de autoridades y particulares en los términos de las leyes, reglamentos y convenios aplicables"*

*"**Artículo 77.** El Ministerio Público y el ofendido con el auxilio de su asesor legal, deberán probar sus pretensiones; el inculpado y su defensa acreditar las excepciones o defensas que opongan, salvo cuando en favor de éstas exista una presunción legal. Para ello, podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes."*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

No obstante, el juez y el Ministerio Público dispondrán la práctica de todas las pruebas conducentes a establecer la verdad sobre la materia del proceso o de la averiguación, respectivamente. El juez ordenará diligencias para mejor proveer en el número y con la extensión necesarios para lograr esta finalidad, pero no podrá suplir, en ningún caso, las omisiones en que hubiese incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba que le incumbe.

Cuando el promotor de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de ésta, lo manifestará al juzgador, bajo protesta de decir verdad y éste resolverá lo conducente."

Transcripción que pone de manifiesto que al estar obligado el Agente del Ministerio Público de practicar las diligencias para recabar las pruebas de cargo y descargo sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica, conforme a la interpretación teleológica de los mismos, se infiere que el Órgano Acusador tiene la obligación de demostrar la comisión del hecho delictivo así como la responsabilidad del o los acusados, lo que se conoce como la carga de la prueba, al tenor de que a las personas sometidas a un proceso penal los protege el principio de presunción de inocencia, mismo que de acuerdo a nuestro Alto Tribunal se encontraba implícito en el principio constitucional de debido proceso, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del acusado.

Corroborar lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 186185, que al rubro y texto cita:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Del mismo modo, sirve de sustento el criterio sostenido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, bajo el registro digital 177538, que al rubro y texto establece:

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el

Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Bajo esas circunstancias, los Tribunales se encuentran obligados a analizar todas las pruebas desahogadas por las partes a fin de emitir una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, asegurando el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado y el ofendido, por lo que de existir duda sobre la actualización del delito o la responsabilidad penal del acusado el juzgador deberá absolver.

En consecuencia, recabará y analizará los elementos conducentes a la adecuada individualización penal. Para ello se atenderá, con la mayor amplitud posible, a las reglas de la inmediación judicial en lo que respecta a la recepción de las pruebas y en lo que corresponde al conocimiento del inculpado y del ofendido.

Así, el Juzgador tiene amplias facultades para ordenar el desahogo de todas aquellas actuaciones conducentes a fin de lograr descubrir la verdad histórica, por lo que apoyara con los medios a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

Aunado a todo ello, el Juzgador cuidará que el inculpado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga; consideración que deberá observar de igual manera el juzgador por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca de éstos y del objeto y desarrollo del procedimiento.

V.- ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS Y SENTENCIA. Así de la revisión de las constancias que integran el sumario del expediente penal **413/2019-3** antes **55/2000**, se advierte existen diversas violaciones formales que imposibilita el análisis de la sentencia impugnada, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el proceso penal conforme al artículo 2¹ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, regirá el principio de legalidad, así dicho principio, significa “actuar de conformidad con la ley”.

Así dicho principio provoca que se respete en favor de los gobernados los derechos o garantías que la ley consagra en su favor, y genera que la resolución que se emita se encuentre dotada de certidumbre y

¹ ARTICULO 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el desarrollo del proceso y en la emisión de la sentencia. El Ministerio Público se atenderá exclusivamente a la ley en la actividad investigadora de los delitos y en el ejercicio de la acción penal. En ningún caso guiará sus actuaciones o adoptará sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad. La misma regla es aplicable al juzgador, en lo que respecta al desempeño de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las

seguridad jurídica, al haberse desahogado el proceso en estricta observancia de lo que determina la ley.

En caso contrario, la inobservancia de lo que establece para el caso el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos provoca la ruptura de los principios de certeza y seguridad jurídica, o más grave aun el derecho de defensa adecuada del procesado o del ofendido.

Ahora bien, el Juez como parte del Poder Judicial se encuentra obligado a resolver los conflictos sometidos a su consideración de manera imparcial, pronta y expeditamente, lo que se denomina "administrar justicia", la cual desde luego debe buscarse en debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, conforme lo cita el artículo 3 de la Legislación Procesal Adjetiva aplicable al presente asunto².

En concordancia con los anteriores postulados, la citada legislación procesal, en su Título Tercero, Capítulo I, establece entre otros, en sus

consideraciones conducentes a la individualización penal conforme a la legislación de la materia.

² Artículo 3. *En los actos del procedimiento penal se asegurará el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley.*

El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, cuidarán de que el inculpado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga. Se reducirán al mínimo las molestias que el procedimiento ocasiona al inculpado, en forma compatible con las disposiciones de la ley, la búsqueda de la verdad y la buena marcha del procedimiento. En caso de duda, el juez absolverá al inculpado.

El mismo cuidado pondrán el Ministerio Público y el juzgador, en lo conducente, por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca de éstos y del objeto y desarrollo del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 6 y demás conducentes de este ordenamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

artículos 75, 77, 78, 79 y 80, las reglas o formalidades generales que deben ser observados por los Juzgadores en la admisión y desahogo de pruebas.

Bajo esa guisa, el Juzgador debe tutelar que en todas aquellas actuaciones se respeten no solo cuestiones de fondo sino de forma, pues precisamente ello brindara a las partes la certeza de que son válidas y legales, por haberse no solo observados sus derechos a intervenir en las diligencias desahogadas sino también que las partes técnicas o procesales que debieron participar efectivamente participaron.

Caso contrario y de inobservarse las formalidades, el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto, enumera una serie de suposiciones que dan lugar a la reposición del procedimiento, dentro de la que se destaca para el caso, a contrario sensu la relativa a la presencia del juzgador, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público durante el juicio.

De otra manera y ante la ausencia de determinada parte, en términos del numeral 38³ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, se actualiza un vicio en la diligencia que provoca su nulidad de pleno derecho.

³ Artículo 38. Serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de las partes. Se consideran quebrantadas esas formalidades esenciales cuando se incurra en alguna de las violaciones constitucionales o a las que se refiere el artículo 208. La nulidad de un acto puede ser resuelta de oficio por el juzgador o invocada por la parte que no haya dado lugar a ella, se tramitará en la forma prevista en este Código y acarreará la nulidad de las actuaciones que se deriven precisamente del acto anulado, pero no la de aquéllas que no dependan de él.

Conforme al citado numeral, la reposición puede ser declarada aun de manera oficiosa por el Tribunal de Alzada, esto es, sin que alguna de las partes procesales la hubiera hecho valer, de ahí que, conforme a dicha facultad y en la revisión que se realiza de las constancias que integran el presente expediente debe evidenciarse lo siguiente:

- Careos Procesales desahogados el **siete de octubre de dos mil diecinueve**, visible a fojas ***** se aprecia que a pesar de asentarse que el Licenciado ***** en carácter de **Secretario de Acuerdos** dio fe de la citada diligencia existe ausencia de la firma del mismo.
- Diligencia de **Interrogatorio** desahogada el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, visible a fojas *****, se aprecia que a pesar de asentarse que el Licenciado ***** en carácter de **Agente del Ministerio Público** participó en la citada diligencia existe ausencia de la firma del mismo. (se difiere)
- Audiencia de **Interrogatorio** desahogada el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, visible a fojas ***** se aprecia nuevamente que a pesar de asentarse que el Licenciado ***** en carácter de **Agente del Ministerio Público** participó en la citada diligencia existe ausencia de la firma del mismo. (se difiere)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

- **Visita Carcelaria** desahogada el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, visible a fojas ***** se aprecia que a pesar de asentarse que el Licenciado ***** en carácter de **Agente del Ministerio Público** participó en la citada diligencia existe ausencia de la firma del mismo.
- **Diligencia de Interrogatorio** desahogada el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve** visible a fojas *****, se aprecia que a pesar de asentarse que el Licenciado ***** en carácter **de Agente del Ministerio Público** participó en la citada diligencia existe ausencia de la firma del mismo. (se certifica por incomparecencia de los testigos)
- Diligencia de **Interrogatorio** desahogada el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve** visible a fojas *****, se aprecia que a pesar de asentarse que el Licenciado Agustín Palafox Hernández en carácter de **Agente del Ministerio Público** participó en la citada diligencia existe ausencia de la firma del mismo. (se difiere)
- Audiencia de **Interrogatorio** desahogada el **doce de diciembre de dos mil diecinueve** visible a fojas *****, se aprecia que pese a asentarse que el Licenciado ***** en carácter de **defensa particular y el**

procesado ***** participaron en la citada diligencia, existe ausencia de la firma de los mismos. (se certifica por incomparecencia)

- Diligencia de **desistimiento de interrogatorio** desahogada el **tres de noviembre de dos mil veinte** visible a fojas *****, se aprecia que a pesar de asentarse que la Licenciada ***** en carácter de **Asesor Jurídico** participó en la citada diligencia existe ausencia de la firma de la misma.

Como puede observarse existen una serie de diligencias que no cumplen con las formalidades que exige la legislación procesal penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta última tiene asidero en atención a la **Diligencia de Careos**, en la que el Secretario de Acuerdo omitió firmar la misma, pues en atención al artículo 93, fracción I de la citada legislación⁴ corresponde a este dar fe de las actuaciones del Juez.

Consecuentemente, y toda vez que las diligencias referidas fueron desahogadas presumiblemente -dado que no obra la firma del servidor público o parte técnica sin la asistencia de todas las partes intervinientes-, se considera necesario y

⁴ **Artículo 93.-** Los secretarios de acuerdos de los juzgados serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;

....”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

pertinente la reposición únicamente de las siguientes diligencias:

1.- Careos Procesales desahogados el **siete de octubre de dos mil diecinueve**, visible a fojas *****

2.- Diligencia de **desistimiento de interrogatorio** desahogada el **tres de noviembre de dos mil veinte** visible a fojas *****.

Ello tomando en consideración que por lo que hace al resto de las audiencias señaladas, conforme se aprecia de lo asentado en ellas, materialmente no existe actuación alguna que amerite su reposición, al no haberse desahogado la diligencia motivo de las mismas.

Lo anterior, se determina así en virtud de que precisamente es motivo de reposición establecido en el artículo 208, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos⁵.

Aunado a que como puede apreciarse algunas de las diligencias tuvieron verificativo en virtud de las pruebas ofertadas y admitidas al procesado, por lo que de simplemente declarar su nulidad se dejaría sin medios de prueba a *****; lo que acarrearía la vulneración de su derecho de defensa, ya que la omisión en las diligencias no resulta atribuible a él, sino

⁵ **Artículo 208.** Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

...
IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;
...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al Juez y Secretario de Acuerdos, en términos de lo que disponen los artículos 183, fracción XIX y 186, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos⁶.

Bajo esa tesitura y en virtud de la determinación asumida, como se adelantó no es posible atender los motivos de agravio del recurrente ni el estudio de la sentencia apelada, sin embargo, se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número **413/2019-3** antes **55/2000**, instruida en contra de *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

Por lo que una vez que se desahogas dichas diligencias -las que incluso podrán desahogarse en una sola audiencia-, el A quo continúe la secuela procesal conforme lo disponen los numerales 177, 178 y 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y en su momento dicte la resolución definitiva.

⁶ **Artículo 183.**-Son faltas de los Jueces.-

...

XIX.-Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios, ejecutores y notificadores en los casos que ordena la ley.

...

Artículo 186.-Son faltas de los administradores, de los secretarios de acuerdos y de los secretarios instructores:

...

IV.-Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, registros, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo.

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 43/2021-1-TP
CAUSA PENAL: 413/2019-3 antes 55/2000
SENTENCIADO: *****
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN. DERECHO JAIME CASTERA MORENO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2, 3, 14, 15 y demás relativos y aplicables del Código Penal, y así como los ordinales 137, 194, 196, 197, 199 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que sucedieron los hechos, es de resolverse y se,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se deja **SIN EFECTOS** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, dentro de la causa penal número **413/2019-3** antes **55/2000**, instruida en contra de *********, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

SEGUNDO. Se ordena la **REPOSICIÓN** únicamente de las diligencias: 1) Careos Procesales desahogados el **siete de octubre de dos mil diecinueve**; y, 2) Diligencia de **desistimiento de interrogatorio** desahogada el **tres de noviembre de dos mil veinte**.

TERCERO. Notifíquese personalmente a todas las partes.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Licenciada **YANET GABRIELA PEREGRINA RIVERA**, Secretaria de Acuerdos Penales quien da fe.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el toca penal tradicional **43/2021-1-TP**.*